

La Convención Europea del Paisaje*

Michel Prieur

Decano Honorario de la Facultad de Derecho y
de Ciencias Económicas de Limoges
Director del CRIDEAU-CNRS-INRA
Experto del Consejo de Europa

Firmada en Florencia el 20 de octubre de 2.000 por dieciocho Estados miembros del Consejo de Europa, esta convención elaborada por el Congreso de poderes locales y regionales del Consejo de Europa es la última de las convenciones de Derecho Ambiental nacida. Ya había sido firmada por 25 partes y recibido seis ratificaciones a finales de 2.002.

Puede parecer una incongruencia que el Derecho Internacional se interese por el paisaje. ¿No es el paisaje un dominio reservado a los artistas, pintores o poetas, a los científicos, geógrafos y ordenadores del territorio? En realidad, se trata de un importante elemento del medio ambiente y del entorno vital, que generalmente es consagrado por los Derechos nacionales a título de protección del medio ambiente o de la protección del Patrimonio Cultural e Histórico. El paisaje da forma al espacio, es el resultado de las actividades humanas y de su historia, expresa también los valores estéticos propios del medio ambiente¹.

El paisaje ya es objeto del Derecho. En Europa muchos Estados contemplan el paisaje en su Constitución (Italia, Alemania, Suiza, Portugal) y cinco Estados tienen leyes especiales sobre el paisaje (Alemania, Francia, Suiza, Chequia, Eslovaquia)².

*Traducción realizada por Antonio José Sánchez Sáez, Profesor Doctor Ayudante de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

¹ V. Jessica Makowiak, *La Estética y el Derecho*, Tesis Doctoral, Limoges, 2.000.

² V. el Estudio de Derecho Comparado realizado en 1.996 por M. Prieur, en relación con el Anteproyecto de Convención Europea del Paisaje realizado por P. HITIÉR, *Congreso de Poderes Locales y Regionales*, Consejo de Europa, Estrasburgo, 5 de mayo de 1.997, CG (4) 6 Parte II; M. PRIEUR, *El Paisaje en el Derecho Comparado*, Naturopa, n.º. 86, 1.998.

En el plano internacional, la Convención de la UNESCO de 1972 sobre el patrimonio mundial ya ha consagrado el paisaje como elemento esencial del patrimonio mundial, cultural y natural, considerando los paisajes de valor universal excepcional.

Faltaba de todas formas, a escala europea, una Convención que considerara el paisaje más allá de un valor ambiental excepcional, como un elemento cotidiano y ordinario de la vida, merecedor de un interés particular en la medida en que contribuye a una mejor calidad del medio ambiente. El paisaje europeo es, a la vez, la expresión y la imagen de la cultura de los pueblos de Europa y de la gestión de los territorios. En ese sentido, la Convención y su art. 5 impone a los Estados la obligación de reconocer jurídicamente el paisaje como un "patrimonio europeo" compartido por los pueblos de Europa. Se sitúa así en la línea de las grandes Convenciones el Consejo de Europa sobre la noción de patrimonio: París, patrimonio cultural (1954); Berna, patrimonio natural (1979); Granada, patrimonio arquitectónico (1985); Londres, patrimonio arqueológico (1969-1992).

Aquí no trataremos sobre la génesis de la Convención ni de su contribución al concepto social del paisaje, ya expuesta por otros³, sino solamente de las grandes líneas que caracterizan esta nueva Convención-marco.

1. El paisaje es un patrimonio colectivo independientemente de su valor y de su localización

La Convención define el paisaje en todas sus dimensiones pero sin emitir juicios de valor: es decir, sin considerar únicamente como paisajes dignos de interés los paisajes notables. Según el art. 1.a, el paisaje designa "una parte del territorio tal y como es percibida por las poblaciones, cuyo carácter resulta de la acción de factores naturales y/o humanos y de sus interrelaciones". El campo de aplicación territorial de la Convención es, por ello, muy amplio, ya que se proyecta sobre todo el territorio de las Partes, contemplando tanto los espacios naturales y rurales como los urbanos y periurbanos. Se incluyen además

³ Sobre la génesis: M. PRIEUR, *La Protección europea del paisaje*, contribución a la génesis de una Convención, en Derecho y Negociaciones Internacionales, INRA, colec. Economía y Sociología Rurales, n.º. 16, París, 1999; sobre la evolución de la concepción jurídica relativa al paisaje en Derecho Comparado y en Derecho Internacional, R. PRIORE, *Revista Europea de Derecho del Medio Ambiente*, 2.000, n.º. 3, pág. 281; A. HERRERO DE LA FUENTE, *El Convenio Europeo sobre el paisaje*, Anuario de Derecho Internacional, n.º. XVI, 2.000, pág. 393 y ss; *La Convención Europea del Paisaje*, Naturopa, n.º. 98, 2.002. Consejo de Europa, Estrasburgo.

las aguas continentales y las territoriales. Abandonando la visión exclusivamente elitista del paisaje, la Convención precisa que se tiene en cuenta, por supuesto, los paisajes de interés notable como los normales u ordinarios, e, incluso, los paisajes degradados o "abandonados". Así, la Convención constituye una contribución esencial a las políticas de ordenación del territorio. El paisaje es un medio de vida y de la calidad de la vida, como precisa el Preámbulo, conformando también las culturas locales y un factor de la identidad europea. De ahí la obligación de los Estados de tomar medidas de sensibilización, de formación y de educación para dar a conocer el valor de los paisajes y su papel, y de formar a especialistas capaces de intervenir con conocimiento de causa (art. 6 A y B).

Para su mejor gestión, el patrimonio paisajístico debe también ser objeto de un inventario consistente principalmente en identificar los paisajes y en calificarlos posteriormente en función de sus valores particulares que les son atribuidos por los actores y poblaciones concernidos (art. 6.c).

Pero el paisaje no es solamente un patrimonio cultural o ecológico, sino también un patrimonio económico. La Convención insiste en su Preámbulo sobre el hecho de que es un recurso favorable para la actividad económica y que su protección y su gestión contribuyen a la creación de empleo. El turismo sostenible como actividad de desarrollo económico local no puede dejar de lado el paisaje, como capital a explotar que es.

2. El paisaje debe ser objeto de una política pública *ad hoc*

La Convención de Florencia pone en el centro de la cuestión la obligación de los Estados de definir y poner en práctica una política del paisaje (art. 5.b). Ésta es definida en el art. 1.b como "la formulación de los principios generales, de las estrategias y de las orientaciones que permitan la adopción de medidas" relacionadas con el paisaje. Paralelamente a esta política específica, resulta indispensable integrar el paisaje en las otras políticas, tal y como debe integrarse el medio ambiente en virtud del principio 4 de la Declaración de Río de 1.992, para conseguir un desarrollo sostenible (art. 5.d de la Convención).

¿Cuál es el espíritu al que debe conducirse la política paisajística? Hasta este punto, sólo la protección era considerada como apropiada. Ciertamente es que ésta es importante para preservar lo que es significativo o característico, pero no podemos limitar una política a la sola idea de conservación. Es por eso por lo que a lo largo de la Convención se insiste en la tríada protección-gestión-ordenación, definida en el art. 1.d y f. El paisaje no es inmutable, debe ser ma-

nejado para servir de acompañamiento a las evoluciones del medio, para así anticiparlas creando nuevos paisajes.

Para poner en marcha esta política, el art. 6.e evoca de forma vaga los medios de intervención. Desgraciadamente, los negociadores de la Convención retiraron un Anexo que existía en el anteproyecto, y que daba ejemplos concretos de instrumentos jurídicos y financieros utilizables a la luz de las experiencias nacionales más afortunadas⁴. Así, eran mencionados los estudios de efectos sobre el paisaje en los estudios de impacto ambiental, la elaboración de planes paisajísticos regionales o locales, la intimación a los propietarios de respetar los objetivos de calidad paisajística, la intervención de urgencia de las autoridades públicas para salvaguardar los paisajes amenazados, etc.

Entre los instrumentos de la política paisajística, la Convención introduce un concepto innovador: "los objetivos de calidad paisajística". Los Estados tienen la obligación de formular dichos objetivos (art. 6.D). Estos objetivos deben traducir las características paisajísticas que han sido definidas para un sitio determinado en términos de gestión, de manejo y de protección (art. 1.c). Estos objetivos de calidad deberán insertarse en los diversos planes de uso del suelo y deberán ser respetados por las actividades individuales privadas o públicas como servidumbres de utilidad pública. Deberán reflejar las aspiraciones de las poblaciones y, por tanto, ser elaborados en estrecha colaboración con éstas.

3. El paisaje debe ser un lugar de ciudadanía democrática

El paisaje no debe ser nunca más "sufrido" como ha podido serlo en el pasado, como obra exclusiva de las elites o de los expertos. Se trata, en el espíritu del Consejo de Europa, de democratizar el paisaje para contribuir al reconocimiento de un derecho al paisaje, elemento indisoluble del derecho del hombre al medio ambiente.

El Preámbulo evoca el derecho de cada uno al paisaje. La Comisión Europea de los Derechos del Hombre, en su Decisión de 11 de marzo de 1985 (Muriel Herrick c/Reino Unido, n.º. 11.185/84), a propósito de la protección del paisaje de Jersey en conflicto con el derecho de propiedad, manifestaba que las zonas de interés paisajístico pueden ser objeto de controles de orde-

⁴ Congreso de Poderes locales y regionales de Europa, Resolución 53 (1997), sobre el Anteproyecto de Convención Europea del Paisaje, 4 de junio de 1997.

nación territorial, para el doble beneficio de los habitantes y de los visitantes, sin suponer por ello ningún atentado ni al derecho de propiedad, ni al derecho al domicilio ni al derecho a la vida privada. La preservación de los paisajes es un fin legítimo de interés general para las políticas de ordenación del territorio, reconocido como necesario en una sociedad democrática. Incluso, en un contexto diferente, la Corte Europea de Derechos del Hombre, en una sentencia de 25 de septiembre de 1996, Buckley c/Reino Unido, ha considerado que la reglamentación del estacionamiento de caravanas (de gitanos), en su finalidad de ordenación de la propiedad y de la protección del paisaje, no suponía, en especie, ninguna contravención al art. 8 de la Convención de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales⁵.

Para democratizar el ejercicio del poder en materia de paisaje, la Convención Europea del Paisaje, a la luz de los principios de la Convención de Aarhus de 1998⁶, hace referencia en muchas ocasiones a la información y a la participación de los habitantes.

Principalmente, la competencia en materia de paisaje no tiene por qué ser nacional o centralizada. El art. 4 de la Convención deja a los Estados la libertad de elegir el nivel de decisión política y administrativa apropiado, con respeto al principio de subsidiariedad y a la Carta Europea de la Autonomía Local de 15 de octubre de 1985. Además, la Convención impone en el art. 5 c la preparación de un procedimiento de participación pública, de los alcaldes locales y de los actores concernidos para todo lo que concierne la definición y la puesta en marcha de políticas del paisaje. En fin, los actores locales deben en particular estar estrechamente asociados a la identificación de los paisajes y a la formulación de los objetivos de calidad paisajística (art.6-C y 6-D), en el bien entendido de que los ciudadanos deben jugar un papel activo tanto en las acciones de conservación como en lo relativo a la gestión y evolución del paisaje.

4. El paisaje como objeto de cooperación europea

La convención organiza una cooperación general que prevé la asistencia mutua y el intercambio de informaciones y de experiencias que son esenciales

⁵ J. P. MARGUÉNAUD, *La Protección del paisaje rural contra las caravanas de viajeros*, nota sobre CEDH, 25 septiembre de 1996, revista Europea de Derecho del Medio Ambiente, n.º. 1, 1997, pág. 83.

⁶ La Convención de Aarhus, número especial de la Revue Juridique de l'Environnement, 1999.

en un sector tan nuevo (art. 8). Los Estados podrán más fácilmente aprovecharse unos de otros del éxito de las políticas afortunadas de cada uno de ellos, con vistas a conseguir una mejor eficacia de sus políticas paisajísticas respectivas.

Se prevén diversas formas de cooperación. En relación con los paisajes transfronterizos, se plantea la realización de programas comunes de puesta en valor (art. 9). Las Partes se comprometen a cooperar para tomar en consideración el paisaje en las otras instancias internacionales de negociación y de cooperación (art. 7). La Convención fue adoptada sin perjuicio de las disposiciones paisajísticas más estrictas que existieran en otras Convenciones internacionales vigentes o futuras (art. 12). Finalmente, para servir de ejemplo a los Estados Partes, se crea un premio del paisaje del Consejo de Europa (art. 11). Este premio, al que pueden optar las Entidades Locales, las Comunidades Autónomas o Regiones y, accesoriamente, las ONGs, debe servir de recompensa para las experiencias prácticas que pongan en práctica los principios de la Convención, como prueba de eficacia sostenible de la gestión paisajística.

Todas estas acciones de cooperación exigen un mecanismo de seguimiento para la realización de la Convención. Se dice que el éxito de las Convenciones Internacionales en materia de medio ambiente está directamente relacionado con la puesta en práctica y con el funcionamiento de un secretariado activo⁷. El art. 10 de la Convención confía esta misión a los Comités de Expertos permanentes ya existentes en virtud del art. 17 del Estatuto del Consejo de Europa, y al Comité de Ministros del Consejo de Europa. Esperemos que estos Comités decidan rápidamente la creación de un Comité ad hoc para la Convención del Paisaje, a fin de facilitar su aplicación.

De hecho, el Anteproyecto de Convención había sugerido la creación de un Comité Europeo del Paisaje.

La Unión Europea, por su parte, ya ha reconocido el interés de la Convención Europea del Paisaje, puesto que el VI Programa de Acción Comunitaria en materia de Medio Ambiente recrea la integración del paisaje en las otras políticas, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales existentes en la materia (Decisión de 22 de julio de 2002).

⁷ J. M. LAVIELLE, *Convenciones de Protección del medio ambiente, secretariado, conferencias de partes, comités de expertos*, PULIM, Limoges, 1999, pág. 502.

Ahora toca a los Estados que firmaron la Convención en Florencia concretar su compromiso procediendo a su ratificación, que entrará en vigor el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que diez estados miembros del Consejo de Europa hayan expresado su consentimiento a quedar vinculados por la Convención.

Gracias a la que será la primera Convención regional sobre medio ambiente del siglo XXI, podemos esperar que el paisaje de mañana sea el espejo de nuestra sociedad, en el que se han de mirar las generaciones futuras.

La Convención Europea del paisaje deberá servir de fuente de inspiración y de referencia a los políticos locales y nacionales, a las ONGs medioambientales y relacionadas con la conservación del patrimonio cultural, y a todos los actores económicos y sociales, para poner fin lo más rápidamente posible al proceso de abandono de ciertas especies de paisaje (por ejemplo, las entradas a las ciudades o los espacios agrícolas⁸) y a la amenaza de banalización y de uniformidad resultante de los establecimientos humanos que contradigan la identidad cultural y la diversidad biológica de Europa⁹.

ANEXO: Declaración de la XIIª Conferencia de los Estados contratantes y signatarios de la Convención Europea del Paisaje, Estrasburgo, 28-29 de noviembre de 2002.

CONVENCIÓN EUROPEA DEL PAISAJE

PREÁMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa, firmantes de la Presente Convención.

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, con el fin de garantizar y promover los ideales y los principios que son su patrimonio común y que di-

⁸ Opinión del Comité de las Regiones de la Unión Europea, de 14 de junio de 2000, sobre "la política agrícola común y de la preservación del paisaje tradicional europeo", DOCE, C, 317 de 6 de noviembre de 2000, págs. 15 a 20.

⁹ Página web de la Convención:
http://www.coc.int/T/F/Coop%E9ration_culturelle/Environnement/Paysage/

cho objetivo se propone, en particular, para la consecución de acuerdos de carácter económico y social; Preocupados por lograr un desarrollo sostenible basado en el equilibrio armónico entre las necesidades sociales, la economía y el medio ambiente;

Estimando que el paisaje participa de manera importante en el interés general, en el aspecto cultural, ecológico, medioambiental y social, y que constituye un recurso favorable para la actividad económica, con cuya protección, gestión y ordenación adecuadas se puede contribuir a la creación de empleo;

Conscientes de que el paisaje coopera en la elaboración de las culturas locales y que representa un componente fundamental del patrimonio cultural y natural de Europa, contribuyendo al más completo desarrollo de los seres humanos y a la consolidación de la identidad europea;

Reconociendo que el paisaje es en todas partes un elemento importante de la calidad de vida de las poblaciones, tanto en los medios urbanos como rurales, en los territorios degradados como en los de gran calidad, en los espacios singulares como en los cotidianos;

Apreciando que la evolución de las técnicas de la producción agrícola, ganadera, silvícola, industrial y minera, así como de las prácticas de la ordenación del territorio, del urbanismo, del transporte, de las infraestructuras, del turismo y del tiempo libre y, más genéricamente, los cambios económicos mundiales continúan, en muchos casos, acelerando la transformación de los paisajes;

Queriendo satisfacer el deseo de las poblaciones de disfrutar de un paisaje de calidad y de tener una función activa en su transformación; Persuadidos de que el paisaje constituye un elemento esencial del bienestar individual y social, y de que su protección, su gestión y su ordenación implican derechos y responsabilidades para cada persona;

Partícipes del espíritu que inspira los textos jurídicos existentes a nivel internacional en cuanto se refiere a la protección y la gestión del patrimonio natural y cultural, a la ordenación del territorio, a la autonomía local y a la cooperación transfronteriza, principalmente a la Convención para la salvaguardia de la vida silvestre y del medio natural de Europa (Berna, 19 de septiembre de 1979), la Convención para la salvaguardia del patrimonio arquitectónico de Europa (Granada, 3 de octubre de 1985), la Convención europea para la protección del patrimonio arqueológico -revisada- (La Valetta, 16 de enero de 1992), la Convención-marco europea sobre la cooperación transfronteriza de las colectividades o autoridades territoriales (Madrid, 21 de mayo de 1980) y sus protocolos adicionales, la Carta europea de la autonomía local (Estrasburgo, 15 de octubre de 1985), la Convención sobre la diversi-

dad biológica (Río de Janeiro, 5 de junio de 1992), la Convención concerniente a la protección del patrimonio mundial, cultural y natural (París, 16 de noviembre de 1972), y la Convención sobre el acceso a la información, la participación pública en los procesos de decisión y el acceso a la justicia en relación con el medio ambiente (Aarhus, 25 de junio de 1998);

Reconociendo que la calidad y la diversidad de los paisajes europeos constituyen un recurso común para cuya protección, gestión y ordenación es conveniente cooperar; Deseando instituir un instrumento nuevo consagrado exclusivamente a la protección, la gestión y la ordenación de todos los paisajes europeos;

Han convenido cuanto sigue:

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definiciones

Para los fines de esta Convención:

- a) «Paisaje» designa cualquier parte del territorio, tal como es percibida por las poblaciones, cuyo carácter resulta de la acción de factores naturales y/o humanos y de sus interrelaciones;
- b) «Política del paisaje» designa la formulación por las autoridades públicas competentes de los principios generales, las estrategias y las orientaciones que permiten adoptar medidas particulares para la protección, la gestión y la ordenación del paisaje;
- c) «Objetivos de calidad paisajística» designa la formulación por las autoridades públicas competentes, para un determinado paisaje, de las aspiraciones de las poblaciones en cuanto se refiere a las características paisajísticas del entorno en el que viven;
- d) «Protección de los paisajes» comprende las actuaciones para la conservación y el mantenimiento de los aspectos significativos o característicos de un paisaje, justificados por su valor patrimonial que proviene de su particular configuración natural y/o de la intervención humana;
- e) «Gestión de los paisajes» comprende las actuaciones dirigidas, en la perspectiva del desarrollo sostenible, al mantenimiento del paisaje con el fin de guiar y armonizar las transformaciones inducidas en él por la evolución social, económica y ambiental;
- f) «Ordenación de los paisajes» comprende las actuaciones que presentan un carácter prospectivo particularmente acentuado y encaminadas a la mejora, la restauración o la creación de paisajes.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, la presente Convención se aplica a todo el territorio de las Partes y trata de los espacios naturales, rurales, urbanos y periurbanos. Incluye los espacios terrestres, las aguas interiores y marítimas. Conciernen tanto a los paisajes que pueden ser considerados notables, como a los paisajes cotidianos y a los paisajes degradados.

Artículo 3.- Objetivos

La presente Convención tiene por objeto promover la protección, la gestión y la ordenación de los paisajes, y organizar la cooperación europea en estos aspectos.

CAPÍTULO II - MEDIDAS NACIONALES**Artículo 4.- Distribución de competencias**

Cada Parte aplica la presente Convención, en particular sus artículos 5 y 6, según la distribución de competencias que le es propia, conforme a sus principios constitucionales y a su organización administrativa, respetando el principio de subsidiariedad y tomando en consideración la Carta europea de la autonomía local. Sin derogar las disposiciones de la presente Convención, cada parte aplica la presente Convención de acuerdo con sus propias políticas.

Artículo 5.- Medidas generales

Cada Parte se compromete:

- a) a reconocer jurídicamente el paisaje en tanto que componente esencial del entorno en el que viven las poblaciones, expresión de la diversidad de su común patrimonio cultural y natural, y fundamento de su identidad;
- b) a definir y aplicar políticas del paisaje destinadas a la protección, la gestión y la ordenación de los paisajes mediante la adopción de las medidas particulares que se establecen en el artículo 6;
- c) a establecer procedimientos de participación pública, así como de las autoridades locales y regionales y de los otros agentes concernidos por la concepción y la realización de las políticas del paisaje mencionadas en el apartado b, inmediato anterior;
- d) a integrar el paisaje en las políticas de ordenación del territorio, de urbanismo, y en las políticas cultural, ambiental, agraria, social y económica, así como en otras políticas que puedan tener efectos directos o indirectos sobre el paisaje.

Artículo 6.- Medidas particulares**A.- Sensibilización**

Cada Parte se compromete a aumentar la sensibilización de la sociedad civil, de las organizaciones privadas y de las autoridades públicas respecto al valor de los paisajes, a sus funciones y a su transformación.

B.- Formación y educación

Cada parte se compromete a promover:

- a) la formación de especialistas en el conocimiento y la intervención en los paisajes;
- b) programas pluridisciplinares de formación sobre la política, la protección, la gestión y la ordenación del paisaje, destinados a profesionales del sector privado y público y a las asociaciones concernidas;
- c) las enseñanzas escolares y universitarias abordando, en las disciplinas interesadas, los valores inherentes al paisaje y las cuestiones relativas a su protección, gestión y ordenación.

C.- Identificación y calificación

1.- Implicando a los agentes concernidos conforme establece el artículo 5.c y para un mejor conocimiento de sus paisajes, cada Parte se compromete:

- a)- a identificar sus propios paisajes en el conjunto de su territorio;
 - a analizar sus características, así como las dinámicas y presiones que los modifican;
 - a realizar el seguimiento de sus transformaciones;
- b)- a calificar los paisajes identificados tomando en consideración los valores particulares que les son atribuidos por los agentes sociales y las poblaciones concernidas.

2.- Los trabajos de identificación y calificación serán guiados por intercambios de experiencias y de metodologías, organizados entre las Partes a escala europea en aplicación del artículo 8.

D.- Objetivos de calidad paisajística

Cada parte se compromete a formular objetivos de calidad paisajística para los paisajes identificados y calificados, tras la consulta pública conforme al artículo 5.c.

E.- Aplicación

Para aplicar las políticas de paisaje, cada Parte se compromete a establecer medidas de intervención destinadas a la protección, la gestión y/o la ordenación de los paisajes.

CAPÍTULO III - COOPERACIÓN EUROPEA**Artículo 7.- Políticas y programas internacionales**

Las Partes se comprometen a cooperar cuando se tenga en cuenta la dimensión paisajística en las políticas y programas internacionales, y a reco-

mendar, en su caso, que las consideraciones que conciernen al paisaje sean incorporadas en ellos.

Artículo 8.- Asistencia mutua e intercambio de información

Las Partes se comprometen a cooperar para fortalecer la eficacia de las medidas tomadas conforme a los artículos de la presente Convención, y en particular:

- a) a ofrecer asistencia técnica y científica mutua para la obtención e intercambio de experiencias y de trabajos de investigación en materia de paisaje;
- b) a favorecer los intercambios de especialistas del paisaje, principalmente para la formación y la información;
- c) a intercambiar informaciones sobre todas las cuestiones relacionadas con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 9.- Paisajes transfronterizos

Las Partes se comprometen a estimular la cooperación transfronteriza al nivel local y regional, así como, en caso necesario, a elaborar y aplicar programas comunes de mejora del paisaje.

Artículo 10.- Seguimiento de la aplicación de la Convención

1. Los Comités de expertos competentes existentes, establecidos en virtud del artículo 17 del Estatuto del Consejo de Europa, serán encargados por el Comité de Ministros del Consejo de Europa del seguimiento de la aplicación de la Convención.
2. Tras cada reunión de los Comités de expertos, el Secretario General del Consejo de Europa transmitirá un informe sobre los trabajos y el funcionamiento de la Convención al Comité de Ministros.
3. Los Comités de expertos propondrán al Comité de Ministros los criterios de atribución y el reglamento de un Premio del paisaje del Consejo de Europa.

Artículo 11.- Premio del paisaje del Consejo de Europa

1. El Premio del paisaje del Consejo de Europa, podrá ser atribuido a las entidades locales y regionales, individualmente o asociadas, que en el marco de la política del paisaje de los Estados que sean Partes de la presente Convención, hayan aplicado políticas o medidas destinadas a la protección, la gestión y/o la ordenación sostenible de sus paisajes, que den muestras de una eficacia duradera y, en consecuencia, que puedan servir de ejemplo a otras entidades territoriales europeas. La distinción podrá ser atribuida igualmente a las organizaciones no gubernamentales que

hayan realizado una contribución particularmente destacable a la protección, la gestión o la ordenación del paisaje.

2. Las candidaturas al Premio del paisaje del Consejo de Europa serán transmitidas a los Comités de expertos por las Partes, de acuerdo con el artículo 10. Las entidades locales y regionales transfronterizas y las agrupaciones de entidades locales o regionales concernidas podrán ser candidatas, con la condición de que gestionen conjuntamente el paisaje en cuestión.

3. A partir de las propuestas de los Comités de expertos, según recoge el artículo 10, el Comité de Ministros definirá y publicará los criterios de atribución del Premio del paisaje del Consejo de Europa, adoptará su reglamento y concederá el premio.

4. La atribución del Premio del paisaje del Consejo de Europa debe conducir a los sujetos que lo ostenten a velar por la protección, la gestión y/o la ordenación duradera de los paisajes concernidos..

CAPÍTULO IV - CLÁUSULAS FINALES

Artículo 12.- Relaciones con otros instrumentos

Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a las disposiciones más estrictas en materia de protección, de gestión o de ordenación de los paisajes contenidas en otros instrumentos nacionales o internacionales vinculantes que estén o puedan entrar en vigor

Artículo 13.- Firma, ratificación y entrada en vigor

1. La presente Convención puede ser suscrita por los Estados miembros del Consejo de Europa. Será sometida a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación serán presentados ante el Secretario General del Consejo de Europa.

2. La Convención entrará en vigor el primer día del mes que sigue al plazo de tres meses tras la fecha en la que diez Estados miembros del Consejo de Europa hayan expresado su consentimiento para quedar vinculados por la Convención conforme a las disposiciones del párrafo precedente.

3. Para cualquier otro signatario que expresara ulteriormente su consentimiento a quedar vinculado por la Convención, ésta entrará en vigor el primer día del mes que sigue al plazo de tres meses tras la fecha de depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

Artículo 14.- Adhesión

1. Tras la entrada en vigor de la presente Convención, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a la Comunidad Europea y a cualquier Estado europeo no miembro del Consejo de Europa a adherirse a la presente Convención, mediante decisión tomada por la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa y por unanimidad de los Estados Partes que tengan el derecho de pertenecer al Comité de Ministros.

2. Para cualquier Estado que se adhiera o para la Comunidad Europea, en caso de su adhesión, la Convención entrará en vigor el primer día del mes que sigue al plazo de tres meses tras la fecha de depósito del instrumento de adhesión ante el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 15.- Aplicación territorial

1. Todo Estado o la Comunidad Europea pueden, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, designar el o los territorios a los que se aplicará la presente Convención.

2. Cualquier Parte puede, en todo momento tras la remisión de una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, extender la aplicación de la presente Convención a cualquier otro territorio señalado en dicha declaración. La Convención entrará en vigor respecto a dicho territorio el primer día del mes que sigue al plazo de tres meses después de la fecha de recepción de la declaración por el Secretario General.

3. Toda declaración hecha en virtud de los dos párrafos precedentes podrá ser retirada en lo que concierne a cualquier territorio señalado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General. La exclusión tendrá efecto el primer día del mes que sigue a un plazo de tres meses tras la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 16.- Denuncia

1. Toda Parte puede, en todo momento, denunciar la presente Convención dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.

2. La denuncia tendrá efecto el primer día del mes que sigue a la expiración de un plazo de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 17.- Enmiendas

1. Cualquier Parte o los Comités de expertos establecidos en el artículo 10 pueden proponer enmiendas a la presente Convención. Y para que cons-

te, los que suscriben, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención. Hecha en Florencia el 20 de octubre de 2000, en francés y en inglés, los dos textos dan igualmente fe, en un sólo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa lo comunicará mediante copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, así como a cualquier otro Estado, o a la Comunidad Europea, invitados a adherirse a la presente Convención.

2. Toda propuesta de enmienda será notificada al Secretario General del Consejo de Europa que la comunicará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a las otras Partes y a cada Estado europeo no miembro que haya sido invitado a adherirse a la presente Convención conforme a las disposiciones del artículo 14.

3. Cada propuesta de enmienda será examinada por los Comités de expertos establecidos en el artículo 10, que someterán el texto adoptado a la mayoría de tres cuartos de los representantes de las Partes en el Comité de Ministros para su adopción. Tras su adopción por el Comité de Ministros según la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa y por unanimidad de los representantes de los Estados Parte que tengan el derecho de pertenecer al Comité de Ministros, el texto será transmitido a las Partes para su aceptación.

4. Cada enmienda entrará en vigor respecto a las Partes que la hayan aceptado el primer día del mes que sigue al plazo de tres meses tras la fecha en la que al menos tres Partes miembros del Consejo de Europa hayan informado al Secretario General de su aceptación. Para cualquier otra Parte que la acepte ulteriormente la enmienda entrará en vigor el primer día del mes que sigue al plazo de tres meses tras la fecha en la que dicha Parte haya informado al Secretario General de su aceptación.

Artículo 18.- Notificaciones

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a todo Estado que se haya adherido a la presente Convención y, en su caso, a la Comunidad Europea:

- a) toda signatura;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión;
- c) toda fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con los artículos 13, 14 y 15;
- d) toda declaración hecha en virtud del artículo 15;
- e) toda denuncia hecha en virtud del artículo 16;

- f) toda propuesta de enmienda, así como cualquier enmienda adoptada en conformidad con el artículo 17 y la fecha en la que dicha enmienda entra en vigor;
- g) cualquier otro acto, notificación, información o comunicación relativa a la presente Convención.

[Texto del Consejo de Europa]

Derecho Forestal y Desarrollo sostenible: una propuesta alemana*

Eckard Rehbinder

Catedrático de Derecho Ambiental de la
Universidad de Frankfurt/Meine

1. INTRODUCCIÓN

En Alemania, los bosques cubren aproximadamente una superficie de cerca del 30% del territorio nacional, si bien con significativas variaciones entre las regiones, ya que los porcentajes pueden oscilar entre el 40% de Renania-Palatinado y el 10% de Schleswig-Holstein (excluyendo las ciudades-Estado como Berlín, Bremen o Hamburgo). La composición actual de los bosques se caracteriza por cuatro especies principales: abetos, pinos, robles y hayas, las coníferas cubren cerca de dos terceras partes de las superficies boscosas¹. La extensión de la superficie boscosa así como la composición de los bosques se debe a una política de gestión de los bosques enfocada a la producción de madera y que se inscribe dentro del principio de gestión (económicamente) sostenible.

Remontándonos al régimen forestal introducido en Bade en la segunda parte del s. XVIII como consecuencia de las grandes deforestaciones acontecidas después de la Guerra de los Treinta Años y la penuria de madera subsiguiente, la política de gestión sostenible se expandió, desde la primera parte del siglo XIX, a todos los restantes Estados alemanes. En los siglos anteriores, parcialmente hasta el s. XIX, los usos a los que se sometieron los bosques fueron de lo más variado: aparte la producción de madera, la explotación de pastos, la cría y engorde de cerdos y la utilización de las hojas como aislante en los establos eran tan esenciales que, como debe reseñarse, influenciaron de manera negativa sobre el estado de los bosques y de su suelo, en particular por

* Traducción realizada por Antonio José Sánchez Sáez, Doctor en Derecho, Profesor Ayudante de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla.

¹ V. Rat von Sachverständigen für Umweltfragen, Informe Ambiental 2000, Pasos para el Próximo Milenio, 2000, nos. 1113-1115.